



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 186 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 12 MAR. 2021

EXP. TNRCH : 587-2020
 CUT : 149751-2020
 IMPUGNANTE : Agrícola Serengueti S.A.C.
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Túpac Amaru
 POLÍTICA : Provincia : Pisco
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 452-2020-ANA-AAA-CH.CH: debido a que sus fundamentos han sido desvirtuados y se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 452-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.09.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.07.2020, que resolvió lo siguiente:



«**ARTÍCULO 1°** - SANCIONAR a la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. (...) con una multa equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por dañar la margen izquierda del canal de derivación Casalla a un (01) metro de altura del rasante del canal la apertura de una captación mediante una tubería de 17" desde el punto de inicio en las coordenadas UTM (WGS84) 379,958 mE – 8'485,253 mN hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 379,942 mE – 8'485,246 mN en una longitud de 18.5 m, culminando en la primera caseta de bombeo de material noble, ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Casalla, Sector Barranca Baja, distrito de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, obra ejecutada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...)(sic)
 [...]



ARTÍCULO 3° - DISPONER como medida complementaria que la empresa Agrícola Serengueti S.A.C.; restablezca a su estado original el canal de derivación Casalla debiendo realizar el retiro total de la tubería instalada en las coordenadas UTM (WGS84) 379,958 mE – 8'485,253 mN hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 379,942 mE – 8'485,246 mN, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución
 [...]



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agrícola Serengueti S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 452-2020-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Agrícola Serengueti S.A.C. sustenta su recurso de apelación con los siguientes

argumentos:

3.1. No se ha cumplido con adjuntar el acta de inspección ocular en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, contraviniéndose lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, afectándose su derecho de defensa.

3.2. La Autoridad se ha limitado a fundar su decisión equivocada en suposiciones subjetivas y no en hechos objetivos, no habiéndose valorado los medios probatorios aportados, así como tampoco existe un análisis comparativo de los supuestos daños generados en el Canal de Derivación Casalla.



«[...] dio cumplimiento a lo dispuesto en la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P, tapando la apertura realizada con la finalidad de No Dañar la estructura del referido canal (colocando sacos de arena y cubriéndolo del mismo material homogéneo del canal Casalla), informado según Carta de respuesta S/N de fecha 23.01.2020. Sin embargo, vale decir que el personal técnico conjuntamente con los representantes de la Comisión de Regantes del Subsector Hidráulico Casalla, extrajeron todo lo que se repuso en su oportunidad, con la finalidad de perjudicar al recurrente; para después realizar el Informe N° 008-2020- ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/EDR (para cumplir con el informe de actividades del POI), sobre el supuesto Daño al Canal de Derivación Casalla, el cual se aprecia la contradicción con la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P de fecha 15/01/20, donde establece que no hay Daño a la estructura del referido canal. Por lo que, al enterarse de lo ocurrido se procedió a clausurar la apertura con concreto armado, tal como se demostró en su oportunidad con el Panel Fotográfico en los Anexos presentados en el descargo de fecha 06/02/2020. Acogiéndose de esa manera con lo que establece en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, [...]»

3.4. La conducta de dañar se deberá entender cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento, conforme indica el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el Expediente N° 210-2014, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no ha sustentado técnicamente que los hechos constatados que dieron sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador se subsuman en el supuesto referido a “dañar” la infraestructura hidráulica del Canal de Derivación Casalla.



3.5. Respecto al Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/EDR «[...] cómo un profesional puede afirmar: i). que la tubería encontrada en el C.D. Casalla, se trata de un punto de captación mas no de un punto de descarga si en las inspecciones oculares no lo corroboran. ii). cómo el profesional que estuvo en todas las inspecciones oculares pueda contradecirse y perjudicar de tal manera afirmando que la tubería encontrada en el referido canal de derivación se conecta a la caseta — cámara de bombeo siendo éste errado. iii). Que, la sección del canal trapezoidal no tiene las medidas que manifiesta el profesional, ni lo ha sustentado con fotografías ni actas que demuestren dicha afirmación.»



3.6. «[...] el pronunciamiento que motiva la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA-AAA-CH.CH, no son admisibles pues exponen los hechos de manera general, habiendo entonces una vaguedad o insuficiencia, por lo que no resulta esclarecedora para la motivación del acto administrativo, siendo este un requisito de validez de los actos administrativos.»



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 21.11.2019, la Administración Local de Agua Pisco realizó una verificación técnica de campo en el sector Barranca Baja, distrito de Tupac Amaru, provincia de Pisco, departamento de Ica. En dicha diligencia se constató lo siguiente:



«[...]Se constató una apertura en la margen izquierda del canal de derivación Casalla, realizada por la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 379960 –E, 8485254 –N; la apertura se conecta con una tubería de fierro de 16" de diámetro interno del CD Casalla, hacia una caseta de material noble, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 379943 –E, 8485247 –N.

La referida caseta se encuentra a 6.6. m de distancia del CD Casalla, en su margen izquierda y cuenta con las siguientes dimensiones: 28 m de ancho, 30 m de largo y 25 m de alto.

El CD Casalla en la apertura realizada presenta una sección rústica de tierra. [...]» (El resaltado es nuestro)

- 4.2. Por medio de la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 15.01.2020, recibida el 16.01.2020, la Administración Local de Agua Pisco en atención a lo verificado en la inspección ocular de fecha 21.11.2019, requirió a la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. lo siguiente:



«[...] deberá reponer a su estado inicial el canal de derivación Casalla, situado en coordenadas UTM WGS 84 zona 18 Sur: 379960-E, 8485254-N., tapando la apertura realizada con la finalidad de no dañar la estructura del referido canal; otorgándole 05 días hábiles, a partir de notificado; que de no cumplir con lo dispuesto por esta Administración Local de Agua Pisco, le iniciara un procedimiento administrativo sancionador por cometer una infracción en materia de agua de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12. " .. dañar (...) obras de infraestructura pública" previstas en la Ley o el Reglamento" del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos hídricos concordante con los literal o. "... dañar (...) obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial" concordante con el artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG. Lo que podría ameritar una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT, ni mayor de diez mil (10,000) UIT, de acuerdo a la calificación que se le asigne, contra su representada. [...]» (El resaltado es nuestro)



- 4.3. En atención a lo comunicado con la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. presentó el escrito de fecha 23.01.2020, en el cual informó a la Administración Local de Agua Pisco que habían procedido a reponer a su estado original el Canal de Derivación Casalla, ubicado en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 379,960 m E – 8'485,254 m N, tapando la apertura realizada a dicho canal. Adjuntó al mencionado escrito un panel fotográfico, en el cual refiere se evidencia la reparación de dicho canal.



- 4.4. La Administración Local de Agua Pisco realizó una verificación técnica de campo inopinada el 28.01.2020, dejando constancia en el acta de lo siguiente:

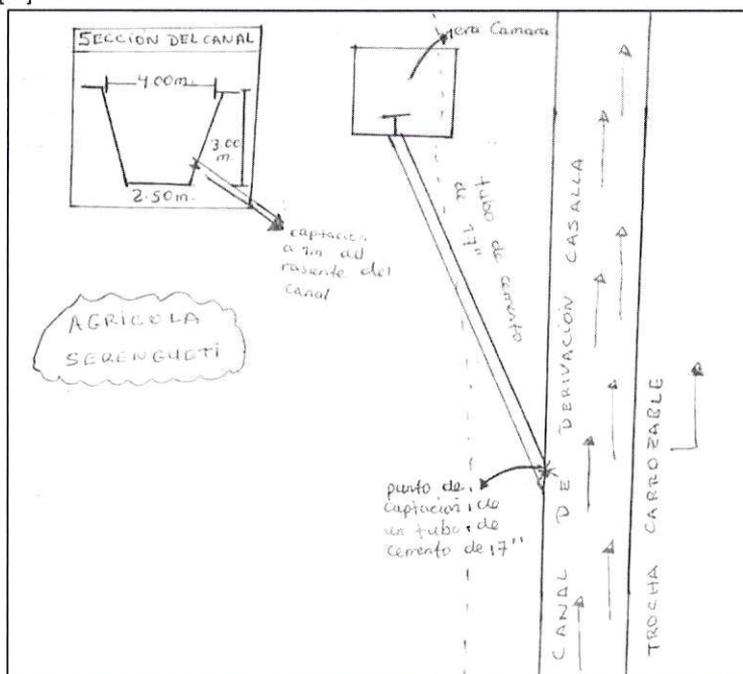
«[...]

Mediante Carta N° 034-2020-ANA-AAA-CH.CH.ALA.P, de fecha 06-01-20 recepcionada por la empresa Agrícola Serengueti S.A.C., se le otorga 05 días hábiles para reponer a su estado inicial el Canal de Derivación Casalla, retirando la tubería de 17".

Al respecto esta Administración Local de Agua, culminando los 05 días hábiles constató lo siguiente:

- Se constató a 1m de la rasante del canal un punto de captación, siendo esta de un tubo de cemento de 17" pulg. en la margen izquierda del Canal, aguas abajo, en el punto en coordenadas UTM WGS 84: 379 958 E; 8 485 253 N; hasta las coordenadas 379 942 E; 8 485 246 N; que culmina en la primera caseta de material noble.
- La sección del Canal de Derivación Casalla es de 2.50 m; siendo la base menor y la base mayor de 4 m; de una altura de 3.00 m aproximadamente.

[...]



[...]

4.5. Mediante el Informe N° 008-2020-ANA-AAA.CH.CH.ALA.P-AT/EDR de fecha 29.01.2020, la Administración Local de Agua Pisco, señaló lo siguiente:

- «De acuerdo al inventario, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 012-2018-ANA-AAA.CH.CH.ALA.PISCO, el canal materia del presente expediente administrativo se denomina Canal de Derivación Casalla.»
- «Se constató en la margen izquierda a 1m., de altura de la rasante del canal la apertura de una captación mediante un tubo de 17" desde el punto de inicio en coordenadas UTM WGS 84: 379 958E, 8 485 253N, hasta el punto en coordenadas 379 942E., 8 482 246N., sumando una longitud de 18.5 m, culminado en la primera caseta de bombeo de material noble, esta obra fue ejecutada por la empresa agrícola Serengueti S.A.C., sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.»
- «La sección del canal de derivación Casalla es de forma trapezoidal siendo la base menor de 2.50 m., la base mayor de 4.00 m., de una altura de 3.00 m., aproximadamente, ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Casalla.»
- «Notificar para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Agrícola Serengueti S.A.C., con RUC. N° 20494738423, por dañar la Infraestructura



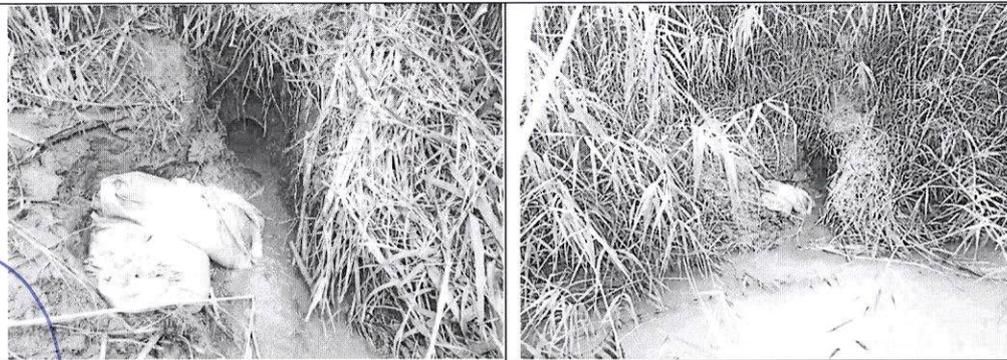
Hidráulica (canal de derivación Casalla), por la apertura ilegal de una captación mediante una tubería de 17", sin autorización.»

Al referido Informe, se anexaron las siguientes tomas fotográficas tomadas en la inspección de fecha 28.01.2020:

Panel Fotográfico



Apertura de una captación mediante una tubería de 17", situada en punto de coordenadas UTM WGS 84: 379 958E; 8 485 253N.



Se aprecia el daño a la infraestructura hidráulica

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación N° 004-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P recibida en fecha 30.01.2020, la Administración Local de Agua Pisco comunicó a la empresa Agrícola Serengeti S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, conforme al siguiente detalle:



«[...]

1. Con fecha 28 de Enero del 2020, a horas 09:00 a. m., el personal del área técnica de esta Dependencia, informa que constató en la margen izquierda a 1 m., de altura del rasante del canal la apertura de una captación mediante una tubería de 17", desde el punto de inicio en coordenadas UTM WGS 84: 379 958E., 8 485 253N., hasta el punto en coordenadas UTM WGS 84: 379 942E., 8 482"246N., sumando una longitud de 18.5 m., culminando en la primera caseta de bombeo de material noble, dañando la Infraestructura Hidráulica (canal de derivación Casalla), ámbito de la comisión de Usuarios del Sub sector Hidráulico Casalla, ubicada por el sector Barranca Baja, distrito de Tupac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, esta obra fue ejecutada sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua..
2. Los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en materia de aguas, de acuerdo a los numeral 12. "Dañar obras de infraestructura pública"; del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante



con el literal "o". "Dañar, obstruir (...) las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial", del artículo 277° del Reglamento de la precitada ley, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG.

[...].»

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 06.02.2020, la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. presentó sus descargos a la Notificación N° 004-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, indicando lo siguiente:



- a) «[...] la Administración Local de Agua Pisco ha vulnerado el Principio del Debido Proceso y de Tipicidad, enmarcadas en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no cumplió con notificar el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 28.01.2020, el cual sustentó la emisión de la Notificación N° 004-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO»
- b) La Administración Local de Agua Pisco no ha tenido en cuenta lo indicado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el fundamento 6.3 de su Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH.
- c) «[...] se verifica que en el procedimiento administrativo sancionador materia del presente se han transgredido los principios del Debido Procedimiento y Tipicidad, debido a que la Administración Local de Agua Pisco, ha iniciado dicho procedimiento al recurrente, por Dañar obras de infraestructura hidráulica del canal de derivación Casalla, sin identificar si todos los hechos constatados por el recurrente se subsumían en los supuestos de dañar obras de infraestructura hidráulica»
- d) «[...] no ha aperturado una toma predial en el canal de derivación Casalla como refiere la ALA Pisco, sino ha puesto un punto de descarga para evacuar las aguas que se almacena en el reservorio construido dentro de la propiedad del recurrente. Asimismo, debo manifestar que mediante Informe N° 033-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-ATIEDR, describe: "que se procedió a abrir la compuerta señalada para identificar si la apertura rustica corresponde a una toma de agua o a un punto de descarga, observándose que no se produjo flujo de agua". Es decir, quedo demostrado que dicho punto materia del presente procedimiento no es un punto de captación, sino que es un punto descarga que no altera ni Daña la infraestructura hidráulica del canal de derivación Casalla»
- e) Ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P, procediendo a tapar la apertura realizada con la finalidad de no dañar la infraestructura del referido canal.
- f) «[...] en la Carta antes mencionada en ningún párrafo menciona que existe daño o alteración al Canal de Derivación Casalla. No obstante, se realizó los trabajos de tapado utilizando los mismos componentes del canal, volviendo de esta manera al canal de derivación Casalla a su estado anterior»
- g) «[...] el recurrente al verificar que había sido destapado esta sección del canal y a efectos de no causar el presunto Daño a este tramo del canal se ha vuelto a clausurar la apertura con concreto armado, tal como se demuestra en el panel fotográfico de los anexos»
- h) «[...] expresa haber subsanado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos de forma voluntaria la presunta infracción con la presentación de la Carta S/N con fecha de recepción 23.01.2020.; concordante con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que a la letra dice: La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°»



4.8. En atención al escrito señalado en el numeral precedente, la Administración Local de Agua Pisco realizó una nueva inspección ocular el día 10.02.2020, en cuya acta indicó lo siguiente:

«[...] Se constató que la apertura realizada en el canal de derivación Casalla, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 379 955.E, 8 485 250-N; ha sido tapada con tierra, indicando el representante de la empresa Agrícola Serenqueti S.A.C, que también se hecho un relleno, en parte, con cemento, para poder hacer un mejor tapado de la apertura realizada.
[...].»

4.9. En el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL de fecha 14.02.2020, la Administración Local de Agua Pisco, realizó el siguiente análisis:



«[...] 4.1. Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Agrícola Serenqueti S.A.C.

En el presente caso, se le imputa a la empresa Agrícola Serenqueti S.A.C. haber realizado el daño a la estructura del canal de derivación Casalla con una apertura en la pared lateral de la margen izquierda, a 1.0 metro de altura aproximadamente de la rasante de fondo del canal, e instalación de una tubería de 16 pulgadas de diámetro interno, sin contar con ninguna autorización. Ubicada la tubería entre las coordenadas UTM WGS 84: 379958-E, 8485253-N y 379942-E, 8485246-N; desde la apertura realizada hasta una caseta de material noble

4.2. De los descargos presentados por la empresa Agrícola Serenqueti S.A.C.



- La sanción que se le está imputando a la empresa, es en base a lo constatado en la diligencia de verificación de campo llevada a cabo el día 21.11.2019. Lo verificado el día de 28.01.2020, solo fue si Agrícola Serenqueti SAC. había cumplido con las disposiciones realizadas por la ALA Pisco; por lo cual no era una obligación notificarle la precitada acta de verificación de campo al imputado; sino proceder en base a lo constatado.
- [...] la calidad de la infraestructura (CD Casalla) si ha sido desmejorada, ya que se ha realizado una apertura en su pared lateral de la margen izquierda, que hace cuando se conduce agua por el canal que el agua ingrese por dicha apertura y no permitiría el libre flujo, lo cual hace disminuir la eficiencia de conducción.
- [...] la verificación de campo llevada a cabo el día 28/01/2020, fue para constatar si se habla cumplido con los dispuesto en la Carta N° 034-2020- ANAAAA.CHCH-ALAP; lo cual no fue así, porque se encontró aún la tubería instalada, hecho que demuestra que no se ha restituido a su estado inicial el CD Casalla.
- [...] se realizó una verificación de campo el día 10/02/2020, en la cual también participo el apoderado de la empresa Agrícola Serenqueti S.A.C., donde se constató que la apertura realizada ha sido tapada con tierra y a manifestación del apoderado, se hecho un relleno, en parte, con cemento (concreto), para un mejor sellado; como es de verse la empresa ha cumplido en parte la reposición a su estado original del CD Casalla, debido a que aún la tubería sigue instalada y seguiría afectando la estructura del canal.



4.3. De la razonabilidad sobre la aplicación de la multa a la infracción en materia de agua

Considerando los fundamentos descritos en el numeral 4.1 del presente informe técnico se indica que ha quedado corroborada y sustentada la



imputación relacionada con dañar el canal de derivación Casalla, que constituye la infracción contenida en el numeral 12. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en el literal o. del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG.

Artículo 277. Tipificación de infracciones - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338



Inc.	Infracción	Descripción de infracción verificada	Calificación	
			SI	NO
o	Dañar (...) las obras de infraestructura hidráulica pública	La empresa Agrícola Serenqueti S.A.C. ha realizado el daño a la estructura del canal de derivación Casalla con una apertura en la pared lateral de la margen izquierda a 1.0 metro de altura aproximadamente de la rasante de fondo del canal e instalación de una tubería de 16 pulgadas de diámetro interno, sin contar con ninguna autorización.	X	

Artículo 278°. Calificación de infracciones - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338

Inc.	Infracción	Descripción de infracción verificada	Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
a	La afectación o riesgo a la salud de la población	No aplica			
b	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No aplica			
c	La gravedad de los daños generados	No se ha identificado afectaciones a terceros.			
d	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Dañar la estructura del canal de derivación Casalla, con la realización de una apertura en su pared lateral y la instalación de una tubería			X
e	Los impactos negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No aplica			
f	Reincidencia	No presenta reincidencia			
g	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No aplica			



4.10. Con la Notificación N° 036-2020-ANA-AAA-CHCH de fecha 20.02.2020, recibida el 21.02.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha notificó el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL (Informe Final de Instrucción) a la empresa Agrícola Serenqueti S.A.C, para que en el plazo de cinco días (05) formule sus descargos.



4.11. La empresa Agrícola Serenqueti S.A.C. presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, alegando, además de los argumentos mencionados en el escrito de fecha de 06.02.2020, lo siguiente:

- Lo consignado en el literal a) del numeral 4.2 del Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL es falso, debido a que la Notificación N° 004-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P se apertura con los hechos verificados en fecha 28.01.2020.
- La Administración Local de Agua Pisco insiste en que se ha afectado el Canal de Derivación Casalla; sin embargo, no sustenta técnicamente que exista daño al referido canal.
- «[...] la ALA Pisco. no tiene en cuenta que fue lo que solicitó en la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P. es por ello que el recurrente le hace de conocimiento que el ALA solicitó lo siguiente, "deberá reponer a su estado inicial el canal de derivación Casalla, situado (...) tapando la apertura realizada con la finalidad de no dañar la estructura del referido canal (...), y que, de no cumplir con lo dispuesto por el ALA, se instauraría un PAS [...] la ALA, no



menciona, que abusando de su Autoridad retiro todo lo que se había tapado en su oportunidad»

- d) «Descargo del literal c) del punto 4.2 del presente Informe técnico: [...] Que, la ALA Pisco, expresa que se ha cumplido en parte con la reposición; sin embargo, debo de refutar, exponiendo que el recurrente si cumplió con lo dispuesto en la Carta N° 034-2020 ..., en donde específicamente indica que se deberá de tapar la apertura realizada, mas no, de retirar la tubería»

4.12. Con el Informe Legal N° 082-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 13.07.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó lo siguiente:



- a) «Para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción (...)". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se han determinado	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	No se ha identificado afectaciones a terceros	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Dañar la estructura del canal de derivación Casalla con la realización de una apertura en su pared lateral y la instalación de una tubería	---	---	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se produce la reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada»

- b) «De los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa, tanto por el órgano instructor como por propia manifestación del encausado, quien con sus descargos no desvirtúa la comisión de la infracción. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Agrícola Serenqueti S.A.C.»

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.07.2020, notificada el 21.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, resolvió lo sancionar a la empresa Agrícola Serenqueti S.A.C. con una multa de 0.5 UIT por dañar la margen izquierda del Canal de Derivación Casalla, infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 11.08.2020, la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA-AAA-CH.CH, indicando, entre otros, que la Autoridad Administrativa Chaparra-Chincha ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y de Tipicidad, al no valorar objetivamente el descargo presentado al Informe Final de Instrucción, así como las actas de verificación técnica de campo, en las que no se evidencia que se haya cometido la conducta atribuida.



15. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 452-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.09.2020, notificada el 21.10.2020, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA-AAA-CH.CH, debido a que los medios probatorios presentados ya han sido materia de evaluación en el procedimiento administrativo, los cuales no desvirtúan lo resuelto por la Autoridad.

4.16. Con el escrito ingresado en fecha 10.11.2020, la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 452-2020-ANA-AAA-CH.CH con base en los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.6 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹.



Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción establecida en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el **dañar obras de infraestructura pública**.

6.2. Asimismo, el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos el **dañar**, obstruir o destruir las **obras de infraestructura hidráulica pública** o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

6.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha



¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

13.07.2020, se sancionó a la empresa Agrícola Serengueti S.A.C., UIT por dañar la margen izquierda del Canal de Derivación Casalla; conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:

- 
- a) La Resolución Administrativa N° 012-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA PISCO de fecha 06.03.2018, mediante la cual la Administración Local de Agua Pisco aprobó el inventario de la infraestructura hidráulica pública y privada presentada por la Junta de Usuarios de Agua Pisco, en una condición de Operador de Infraestructura Hidráulica que cuenta con veinte (20) Sub Sectores Hidráulicos: Huancano-Pampano, Huaya-Letrayoc, Pallasca-Tambo Colorado, Montesierpe, San Ignacio, Chunchanga, Miraflores, La Floresta, Bernales, Murga-Casaconcha, Cabeza de Toro, Montalván, Manrique, Cóndor Francia, Agua Santa-El Porvenir, Chongos, **Casalla**, Caucato, El Puelo-Figueroa.
- b) El Acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 28.01.2020, en la cual se dejó constancia de que: *«a 1m de la rasante del canal un punto de captación, siendo esta de un tubo de cemento de 17” pulg. en la margen izquierda del Canal, aguas abajo, en el punto en coordenadas UTM WGS 84: 379 958 E; 8 485 253 N; hasta las coordenadas 379 942 E; 8 485 246 N; que culmina en la primera caseta de material noble»*.
- c) El registro fotográfico de lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 28.01.2020, que se encuentra anexada en el Informe N° 008-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/EDR.
- d) El Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL de fecha 14.02.2020, mediante el cual la Administración Local de Agua Pisco indicó que: *«[...] la calidad de la infraestructura (CD Casalla) si ha sido desmejorada, ya que se ha realizado una apertura en su pared lateral de la margen izquierda, que hace cuando se conduce agua por el canal que el agua ingrese por dicha apertura y no permitiría el libre flujo, lo cual hace disminuir la eficiencia de conducción.»*



El Informe Legal N° 195-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 17.09.2020, en el cual, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que: *«De los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa, tanto por el órgano instructor como por propia manifestación del encausado, quien con sus descargos no desvirtúa la comisión de la infracción. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Agrícola Serengueti S.A.C.»*.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Serengueti S.A.C



6.4. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1. La empresa Agrícola Serengueti S.A.C manifiesta que no se ha cumplido con adjuntar el acta de inspección ocular en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, contraviéndose lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, afectándose su derecho de defensa.



6.4.2. De acuerdo con lo establecido en el subnumeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254°, así como la disposición expuesta en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la imputación de cargos debe contener lo siguiente:

«Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia».

«Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[...]

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación».

6.4.3. De lo expuesto, se advierte que, la norma marco del procedimiento administrativo no ha contemplado como obligación del instructor adjuntar las actuaciones preliminares a la notificación de cargos.

6.4.4. Situación similar se aprecia en el instrumento denominado "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento" aprobado por la Resolución Jefatural 235-2018-ANA²; en el cual se establece lo siguiente:

«Artículo 11°.- Instrucción del procedimiento administrativo sancionador

Luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administración local de agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos:

- a) Notifica al administrado el inicio del procedimiento a través del documento denominado "Notificación de cargo", establecido en el Anexo 1, el cual deberá contener como mínimo: i) los hechos que se le imputan; ii) la tipificación de las infracciones indicadas en el Anexo 3; iii) las acciones que se recomienda; iv) la autoridad competente para imponer la sanción; y, v) la norma que



² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.08.2018.

atribuye tal competencia; otorgando un plazo no inferior de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos por escrito».

6.4.5. Cabe mencionar, que si bien en el Anexo N° 1 (modelo de apertura de procedimiento sancionador) que corre adjunto al instrumento denominado "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", se muestra un apartado respecto a los documentos que podrían ser adjuntados, esto solo se configura en los casos en que el contenido relevante de los mismos (actas, informes, etc.) no haya sido expuesto dentro de la notificación de cargos; hipótesis que no se cumple en el caso concreto, pues el contenido relevante del Acta de Inspección Ocular de fecha 28.01.2020 (figura 1) fue consignado en la Notificación N° 004-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P (figura 2), tal como se muestra a continuación:



Figura 1

Al respecto esta Administración Local de Agua, culminando los 05 días hábiles constató lo siguiente:

- Se constató a 1m de la rasante del canal un punto de captación, siendo esta de un tubo de cemento de 17" pulg. en la margen izquierda del Canal, aguas abajo, en el punto en coordenadas UTM WGS 84: 379 958 E; 8 485 253 N; hasta las coordenadas 379 942 E; 8 485 246 N; que culmina en la primera caseta de material noble.

La sección del Canal de Derivación Casalla es de 2.50 m, siendo la base menor y la base mayor de 4 m, de una altura de 3.00 m aproximadamente.

Figura 2

1. Con fecha 28 de Enero del 2020, a horas 09:00 a. m., el personal del área técnica de esta Dependencia, informa que **constató en la margen izquierda a 1 m., de altura del rasante del canal la apertura de una captación mediante una tubería de 17", desde el punto de inicio en coordenadas UTM WGS 84: 379 958E., 8 485 253N., hasta el punto en coordenadas UTM WGS 84: 379 942E., 8 482 246N/** sumando una longitud de 18.5 m., culminando en la primera caseta de bombeo de material noble, dañando la Infraestructura Hidráulica (canal de derivación Casalla), ámbito de la comisión de Usuarios del Sub sector Hidráulico Casalla, ubicada por el sector Barranca Baja, distrito de Tupac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, esta obra fue ejecutada sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua..

Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 28.01.2020.

Fuente: Notificación N° 004-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P.



6.4.6. Siendo esto así, se descarta el estado de indefensión invocado y la consecuente afectación al derecho de defensa, más aún, cuando la impugnante no vio imposibilitado su derecho (por causas atribuibles a esta entidad) de solicitar copias de los actuados que obran en el expediente administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se expone a continuación:

«Artículo 66°.- *Derechos de los administrados*

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

[...]

3. *Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley».*

6.4.7. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.



6.5. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:



6.5.1. La administrada ha manifestado que la Autoridad se ha limitado a fundar su decisión equivocada en suposiciones subjetivas y no en hechos objetivos, no habiéndose valorado los medios probatorios aportados, así como tampoco existe un análisis comparativo de los supuestos daños generados en el Canal de Derivación Casalla.

6.5.2. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Administrativa del Agua ejerce su jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes asociados a esta y la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.

6.5.3. Respecto a lo alegado por la administrada, se ha podido observar que en el presente procedimiento se han efectuado las acciones de investigación previas a fin de determinar de manera irrefutable que la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. dañó la margen izquierda del Canal de Derivación Casalla al haberse aperturado una captación mediante una tubería de 17 pulgadas, medios probatorios que se encuentran detallados en el 6.3 de la presente resolución, entre los cuales figura el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 28.01.2020, observándose que el órgano de primera instancia ha fundado su decisión en hechos objetivos.



6.5.4. Así también, se aprecia que el referido órgano ha tenido en consideración los medios probatorios aportados por la administrada, los cuales se han analizado en el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL y en el Informe Legal N° 082-2020-ANA-AAA.CHCH-AL, descritos en los numerales 4.9. y 4.12 de la presente resolución.

6.5.5. Por otro lado, se debe precisar que, en el presente caso, la Administración Local de Agua Pisco si realizó un análisis comparativo sobre el daño perpetrado al Canal de Derivación Casalla, pues, en su Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL, señaló lo siguiente: «[...] se realizó una verificación de campo el día 10/02/2020, en la cual también participo el apoderado de la empresa Agrícola Serengueti S.A.C., donde se constató que la apertura realizada ha sido tapada con tierra y a manifestación del apoderado, se hecho un relleno, en parte, con cemento (concreto), para un mejor sellado; como es de verse la empresa ha cumplido en parte la reposición a su estado original del CD Casalla, debido a que aún la tubería sigue instalada y seguiría afectando la estructura del canal.[...].», con lo cual queda demostrada la evaluación efectuada por el órgano de primera instancia, incluso con posterioridad a los acontecimientos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, y que detalla que aún se seguía afectando la estructura del canal.



6.5.6. Debido a las razones expuestas en los numerales precedentes se debe desestimar en este extremo lo alegado por la empresa impugnante en su recurso de apelación.



6.6. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1. La administrada ha indicado en su recurso de apelación que: «[...] dio cumplimiento a lo dispuesto en la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P, tapando la apertura



realizada con la finalidad de No Dañar la estructura del referido canal (colocando sacos de arena y cubriéndolo del mismo material homogéneo del canal Casalla), informado según Carta de respuesta S/N de fecha 23.01.2020. Sin embargo, vale decir que el personal técnico conjuntamente con los representantes de la Comisión de Regantes del Subsector Hidráulico Casalla, extrajeron todo lo que se repuso en su oportunidad, con la finalidad de perjudicar al recurrente; para después realizar el Informe N° 008-2020- ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/EDR (para cumplir con el informe de actividades del P01), sobre el supuesto Daño al Canal de Derivación Casalla, el cual se aprecia la contradicción con la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P de fecha 15/01/20, donde establece que no hay Daño a la estructura del referido canal. Por lo que, al enterarse de lo ocurrido se procedió a clausurar la apertura con concreto armado, tal como se demostró en su oportunidad con el Panel Fotográfico en los Anexos presentados en el descargo de fecha 06/02/2020. Acogiéndose de esa manera con lo que establece en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, [...].»

6.6.2. Como consecuencia de lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 21.11.2019, la Administración Local de Agua Pisco por medio de la Carta N° 034-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, en fecha 16.01.2020 comunicó a la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. que debería tapar la apertura realizada con la finalidad de no dañar la estructura del Canal de Derivación Casalla, de lo contrario se procedería a iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador. A lo cual la mencionada empresa, por medio del escrito de fecha 23.01.2020 informó que habían procedido a reponer a su estado original el Canal de Derivación Casalla, ubicado en el punto con las coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 379,960 m E – 8'485,254 m N. Adjuntando al mencionado escrito un panel fotográfico, en el cual refería la reparación de dicho canal.



6.6.3. Sin embargo, se observa que mediante la inspección ocular inopinada el día 28.01.2020, la Administración Local de Agua Pisco constató: «en la margen izquierda a 1m., de altura de la rasante del canal la apertura de una captación mediante un tubo de 17" desde el punto de inicio en coordenadas UTM WGS 84: 379 958E, 8 485 253N, hasta el punto en coordenadas 379 942E., 8 482 246N.», hecho que evidencia el daño al Canal de Derivación Casalla; por lo cual, a través de la Notificación N° 004-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P comunicada en fecha 30.01.2020, inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.



6.6.4. Si bien es cierto, en una nueva inspección ocular efectuada el día 10.02.2020, realizada en atención al escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (06.02.2020), la Administración Local de Agua Pisco constató que la apertura realizada por la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. había sido tapada con tierra, se debe precisar que este hecho se produjo con posterioridad al referido inicio, no constituyéndose la figura establecida en el literal f)³ del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255»

Además, que conforme con lo concluido por la referida Administración en el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL al encontrarse la tubería instalada, ésta aún afectaba la estructura del Canal de Derivación Casalla.



6.6.5. Por las razones expuestas se debe desestimar en este extremo lo alegado por la impugnante.

En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.7.1. La impugnante refiere que se debe tener en cuenta que la conducta de dañar se deberá entender cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento, conforme indica el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el Expediente N° 210-2014, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no ha sustentado técnicamente que los hechos constatados que dieron sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador se subsuman en el supuesto referido a “dañar” la infraestructura hidráulica del Canal de Derivación Casalla.

6.7.2. Conforme se ha reiterado en la presente resolución la conducta realizada por la recurrente se encuentra tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en el cual se indica que constituye infracción en materia de agua, **el dañar obras de infraestructura pública**; y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referidos a **dañar**, obstruir o destruir **las obras de infraestructura hidráulica pública** o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.



6.7.3. Respecto a la acción de **dañar**, tipificada en el literal o) del artículo 277° del mencionado Reglamento, se debe de indicar que en el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el Expediente N° 210-2014 y ratificada en el numeral 6.3 de la Resolución N° 122-2020-ANA/TNRCH de fecha 31.01.2020, recaída en el Expediente N° 1253-2019, este Tribunal ha señalado que para que se configure la referida conducta, **se debe evidenciar la desmejora en la calidad de la infraestructura, habiendo ocasionado la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.**

6.7.4. En el presente caso mediante la inspección ocular de fecha 28.01.2020, la Administración Local de Agua constató que a un metro de la rasante del Canal de Derivación Casalla se **había aperturado un punto de captación mediante un tubo de cemento de 17 pulgadas, lo cual desmejoró la calidad de la infraestructura hidráulica, debido a que la mencionada apertura en su pared lateral impide el libre flujo, lo cual hace disminuir la eficiencia de su conducción**, lo cual fue señalado en el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL. Conforme se aprecia en el panel fotográfico detallado en el numeral 4.5 de la presente resolución.



6.7.5. Por lo expuesto se debe desestimar en este extremo lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación.



6.8. De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, la impugnante manifiesta respecto del Informe Técnico N° 008-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/EDR, lo siguiente: «[...] *cómo un profesional puede afirmar: i). que la tubería encontrada en el C.D. Casalla, se trata de un punto de captación mas no de un punto de descarga si en las inspecciones*

oculares no lo corroboran. ii). cómo el profesional que estuvo en todas las inspecciones oculares pueda contradecirse y perjudicar de tal manera afirmando que la tubería encontrada en el referido canal de derivación se conecta a la caseta — cámara de bombeo siendo éste errado. iii). Que, la sección del canal trapezoidal no tiene las medidas que manifiesta el profesional, ni lo ha sustentado con fotografías ni actas que demuestren dicha afirmación.»

Al respecto, se debe precisar que, así se trate o no de un punto de descarga como refiere la impugnante, lo que ha quedado constatado en las inspecciones oculares realizadas en fechas 28.01.2020 y 10.02.2020 es que con la apertura a un metro de la rasante del Canal de Derivación Casalla en su margen izquierda, se ha dañado la infraestructura hidráulica, así también se debe indicar que el Informe N° 008-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/EDR recoge lo constatado en la inspección ocular de fecha 28.01.2020, en la cual, como ya se ha referido se evidencia el daño causado por la apertura del punto de captación en el canal de derivación materia del presente procedimiento menoscabándose su funcionamiento, lo cual se ha comprobado mediante las fotografías realizadas en la mencionada inspección, pasando a segundo plano las medidas de la tubería y a dónde se conecta, pues la infracción por la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador es el daño a la infraestructura hidráulica pública, la cual ha quedado configurada conforme con los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución, debiéndose desestimar en este extremo lo alegado por la impugnante.



6.9. Finalmente, respecto al fundamento señalado en el numeral 3.6 de la presente resolución, referido a que: «[...] el pronunciamiento que motiva la Resolución Directoral N° 303-2020-ANA-AAA-CH.CH, no son admisibles pues exponen los hechos de manera general, habiendo entonces una vaguedad o insuficiencia, por lo que no resulta esclarecedora para la motivación del acto administrativo, siendo este un requisito de validez de los actos administrativos.»; se debe precisar que conforme con lo desarrollado en los numerales precedentes, el órgano de primera instancia ha motivado de manera suficiente en proporción al contenido jurídico la decisión adoptada en la resolución cuestionada, por cuanto se ha basado en los medios probatorios que son parte de las actuaciones realizadas para poder acreditar que la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. cometió infracción a los recursos hídricos al haber dañado el Canal de Derivación Casalla en su margen izquierda, por lo cual no se evidencia la vulneración a uno de los requisitos de validez del acto administrativo⁴ referente a su motivación, debiéndose desestimar en este extremo lo alegado por la impugnante.



6.10. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 452-2020-ANA-AAA-CH.CH deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 186-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.03.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,



⁴ Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.»

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola Serengueti S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 452-2020-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

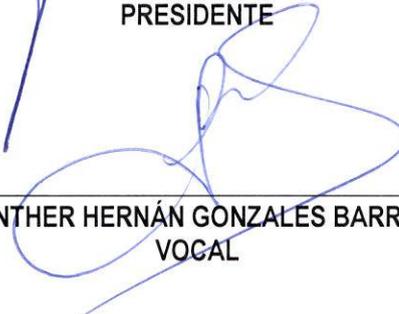



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL